



REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES



Superfinanciera

Radicación: 2024020647-017-000

Fecha: 2024-08-26 07:32 Sec.día221

Anexos: No

Trámite::506-FUNCIONES JURISDICCIONALES

Tipo doc::576-576-SENTENCIA ESCRITA ACCEDE

Remitente: 80020-80020-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES DOS

Destinatario: 80020-80020-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES

DOS

Referencia: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR – ARTÍCULOS 57 y 58 DE LA LEY 1480 DE 2011 Y ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO-.

Número de Radicación : 2024020647-017-000
Trámite : 506 FUNCIONES JURISDICCIONALES
Actividad : 576 576-SENTENCIA ESCRITA ACCEDE
Expediente : 2024-2421
Demandante : AMBIENTALES SAS

Demandados : BANCO DE BOGOTÁ S.A.

Encontrándose al despacho el expediente, vencido el traslado de las excepciones previas proscritas en la contestación de la demanda, la Delegatura de Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, observa configuración de los presupuestos consagrados en el numeral 2 del artículo 278 y el artículo 390 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que: i) el tipo de proceso es un verbal sumario, y ii) en el expediente reposan las pruebas suficientes sin necesidad de decretar ni practicar nuevas pruebas para resolver el fondo del litigio.

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES

Mediante el ejercicio de la acción de protección al consumidor la sociedad **AMBIENTALES SAS**, a través de su representante, tiene por pretensión que el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** proceda al reintegro de \$200.000 ingresados en el cajero No. 09567, ubicado en la oficina principal del banco en la ciudad de Bogotá, el 12 de enero de 2023 y con destino a la cuenta de ahorros de la Sociedad, terminada en ***7528, junto con la “devaluación del monto desde el día que el Banco de Bogotá tuvo posesión del dinero” y “los máximos intereses a que haya lugar”, en una cuantía que estima en total asciende a \$269.528,19, en la medida que la transacción no resultó exitosa.

La demanda se admitió por parte de esta Delegatura mediante auto del 27 de marzo de 2024 (derivado 006) y fue debidamente notificada a **BANCO DE BOGOTÁ**, entidad que en tiempo la contestó, solicitando se declaren probadas las excepciones denominadas: *“INEXISTENCIA DE DERECHO Y CAUSA PARA*



DEMANDAR”, “AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS ESTRUCTURALES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL INVOCADA - AUSENCIA DE DAÑO” y “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”, indicando que las pretensiones del actor fueron satisfechas debido a que la entidad ATH, entidad administradora de los cajeros, reintegró la suma reclamada, por lo cual “atendiendo a que la cuenta de ahorros, se encuentra en esta inactiva, dichos recursos fueron trasladados a la oficina (082) ubicada en la Av. calle 72 n 68 h 24 (Bogotá) con el fin de que sean entregados al demandante, por lo que el representante legal de la sociedad AMBIENTALES SAS identificada con el NIT No. 9013237532 debiera acercarse a dicha oficina a reclamar la citada suma” (Derivados 011 y 012).

De las excepciones se corrió traslado al demandante quien no se pronunció en el término previsto para ello (Derivado 014).

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 57 de la ley 1480 de 2011 y 24 del Código General del Proceso, la Superintendencia Financiera de Colombia cuenta con las facultades propias de un juez para decidir de manera definitiva “*las controversias que surjan entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas relacionadas exclusivamente con la ejecución y cumplimiento de obligaciones contractuales que asuman con ocasión de la actividad financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público.*”, en ejercicio de la Acción de Protección al consumidor prevista en el artículo 56 de la ley 1480 de 2011.

En línea con lo anterior, debe ponerse de presente que la presente controversia se origina en un contrato de depósito a la vista, denominado en la norma “contrato de depósito de ahorros”, regulado en los artículos 1396 a 1398 del Código de Comercio y 126 a 127 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en el que el establecimiento bancario adquiere la propiedad de las sumas o especies dinerarias depositadas, obligándose a restituir su equivalente, junto con los intereses estipulados, al depositante o a quien este designe cuando le sea solicitado o acaezca la condición o plazo acordados.

Al efecto, es del caso mencionar, que el artículo 335 de la Constitución Política, establece que toda la actividad financiera es de “*interés público*”, en la medida en que maneja, aprovecha e invierte recursos captados del público y por ello, requiere de previa autorización del Estado para su ejercicio, naturaleza que exige de las entidades que la ejercen, mayor diligencia y profesionalismo en el desarrollo de la misma, toda vez que como prestadoras del servicio poseen un amplio margen de control de las operaciones, contando con sistemas de información y de transacción de carácter técnico, servicios por los cuales reciben una retribución por parte de los clientes, generando un régimen especial en sus relaciones contractuales.

Frente a lo anterior vale señalar que es deber propio de las entidades financieras, que la ejecución de las operaciones que les corresponden deba estar precedida y acompañada por un conjunto de medidas tuitivas, de precaución e información dispuestas para salvaguardar el interés público que la actividad financiera comporta (art. 335 Constitución Política), medidas exigibles en el ámbito contractual por virtud de lo establecido en el artículo 38 de la Ley 153 de 1887 y la Ley 1328 de 2009. Tales medidas son correlato del derecho de los usuarios a recibir productos y servicios con estándares de seguridad y calidad (literal a del artículo 5° y b del artículo 7° de la Ley 1328 de 2009), incorporando el artículo 5° de la Ley 1328 citada, un conjunto de derechos que integra el núcleo mínimo de protección vigente “*durante todos los momentos de su relación con la entidad vigilada*”.

Bajo el anterior contexto, se puede advertir que el presente litigio se centra en determinar si existe responsabilidad contractual de **BANCO DE BOGOTÁ** en relación con la consignación realizada el día 12



de enero de 2023 mediante cajero multiservicios y con destino a la cuenta de ahorros terminada en ***7528 de titularidad de la sociedad **AMBIENTALES SAS**.

En virtud de lo anterior, para efectos de dar resolución a la controversia cabe poner de presente lo indicado por el establecimiento bancario en el escrito de contestación toda vez que señala, como se anotó, que las pretensiones del demandante se encuentran satisfechas estando pendiente, para la fecha de contestación, solo que el titular de la cuenta se acercara a la oficina para reclamar los recursos.

Teniendo en cuenta lo manifestado por la parte pasiva y, dado que, al momento de la emisión de la presente providencia, no reposa en el plenario prueba del mencionado abono en favor del cliente, resulta inconveniente la declaratoria de carencia de objeto formulada por el demandado. Entonces, considera el Despacho que al acceder a las pretensiones del consumidor financiero el establecimiento de crédito en la contestación de la demanda ha reconocido lo solicitado, razón por la cual se ordenará que dentro de los 15 días siguientes proceda a la materialización de su conducta y que se refleje el reintegro respectivo en el producto financiero del demandante.

Por lo anterior, y en aplicación del principio de eficiencia procesal, ante la conducta desplegada por el establecimiento de crédito esta Delegatura no se pronunciará sobre los medios exceptivos incoados.

Finalmente, no se impondrá condena en costas, por no encontrarse causadas en el presente asunto, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso

DECISIÓN

Por lo expuesto, la **DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR el reconocimiento de las pretensiones de la demanda por parte de la entidad vigilada, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la entidad vigilada que allegue el soporte que acredite el pago de la suma requerida el cual deberá ser indexado dentro de los 15 días hábiles siguientes a la presente providencia, con destino al proceso.

El cumplimiento de la orden que se imparte en esta sentencia deberá ser acreditado por el Banco dentro de los DIEZ (10) días hábiles siguientes contados a partir de la expiración del plazo otorgado para el mismo, advirtiéndose que el incumplimiento de las órdenes aquí impartidas puede ocasionarle la sanción de que trata el numeral 11 del artículo 58 de la ley 1480 de 2011.

TERCERO: Sin condena en costas.

Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría archívese el expediente.

En consideración a lo anteriormente expuesto, la **DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.



RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción denominada “*INEXISTENCIA DE DERECHO Y CAUSA PARA DEMANDAR*”, de conformidad con las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: DECLARAR sin efecto las excepciones que la parte demandada intituló: “*AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS ESTRUCTURALES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL INVOCADA - AUSENCIA DE DAÑO*” y “*FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA*”.

TERCERO: Sin condena en costas.

Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA CAROLINA CAMPOS TOVAR

80020-COORDINADOR DEL GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES DOS

Copia a:

Elaboró:

NUBIA TERESA CARDENAS VILLAMARIN

Revisó y aprobó:

DIANA CAROLINA CAMPOS TOVAR

| |
|---|
| <p>Superintendencia Financiera de Colombia DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES Notificación por Estado</p> |
| <p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado Hoy <u>27 de agosto de 2024</u></p> <p> MARCELA SUÁREZ TORRES Secretario</p> |